

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá Miércoles 20 de Julio de 1938

NUMERO 7827

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 43, de Julio 9 de 1938, nombrando al señor Juan A. Jiménez, Guardián de la Cárcel Modelo.
Decreto 41, de Julio 12 de 1938, nombrando en interinidad a la señorita Cecilia Chávez en la Oficina del Registro Público.

Sección Primera

Resolución 151, de Julio 4 de 1938, concediendo a la Chiriquí Land Co., permiso para importar armas.
Resolución 198, de Julio 2 de 1938, concediendo vacaciones al señor Carlos Escrivá J.C., mecánico de la Colonia Penal de Colón.
Resolución 199, de Julio 2 de 1938, aprobando resolución 326, de 25 de Junio de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.
Resolución 200, de Julio 2 de 1938, por la cual se pone a Federico Escrivá, a sueldo de un juicio de policía.
Resolución 201, de Julio 7 de 1938, aceptando renuncia al señor Manuel C. Paredes B., del cargo de Guardián de la Cárcel Modelo.
Resolución 202, de Julio 8 de 1938, por la cual no se accede a la revocatoria de la Resolución número 200 de Julio 2 de 1938.
Resolución 203, de Julio 8 de 1938, concediendo vacaciones al señor Serafín Barrera, Archivero del Registro Civil.
Resolución 204, de Julio 11 de 1938, re-avierta consulta del señor Epiménides Quintero P., en relación con los artículos 1503 y 1591 del Código Administrativo.
Resolución 205, de Julio 13 de 1938, concediendo licencia a la señora Juana de Dios Sáenz, empleada del Registro Civil.
Resolución 206, de Julio 13 de 1938, aprobando resolución número 329 de Junio 24 de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.
Resolución 207, de Julio 15 de 1938, confirmando a la señorita Doris Paredes el título de Intérprete Público.
Resolución 210, de Julio 16 de 1938, modificando la resolución número 393 de 21 de Junio de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.

Sección Segunda

Resolución número 129, de 5 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Ricardo Centella.
Resolución número 121, de 6 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Luis Salazar.

Resolución número 122, de 8 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Bernardino Bernal.
Resolución número 123, de 11 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Evaristo Vargas.
Resolución número 124, de 11 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Catalino Montenegro.
Resolución número 125 de 13 de Julio de 1938, por la cual se niega la libertad condicional al reo Alejandro Mielles.
Resolución número 126 de 15 de Julio de 1938, por la cual se niega la libertad condicional al reo Samuel Lewis.
Resolución número 127, de 15 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Secundino Caevara.
Resolución número 128, de 15 de Julio de 1938, por la cual se niega la libertad condicional al reo Alejandro Amaya.
Resolución número 129, de 16 de Julio de 1938, por la cual se concede la libertad condicional al reo Amapio González.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución de 4 de Julio de 1938, por la cual se concede permiso al Hospital Santa Rosa, para importar unos narcóticos.

Sección Segunda

Resolución número 213, de 16 de Julio de 1938, por la cual se acepta la renuncia de Antonio Tejeda M., del cargo de oficial de la Estación de la Avda. Central.
Resolución número 214, de 15 de Julio de 1938, por la cual se conceden vacaciones a Ana Teresa Barón.
Resolución número 215 de 15 de Julio de 1938, por la cual se conceden vacaciones a Desiderio Escartín.
Resolución número 216, de 15 de Julio de 1938, por la cual se conceden vacaciones a Germán Jara, O.
Resolución número 12 de 13 de Enero de 1937, por la cual se declara caducada demanda de multa hecha por Francisco X. Iglesiasder.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avios y Enetos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nombramientos

DECRETO NUMERO 43 DE 1938.
(DE 9 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor JUAN A. JIMENEZ Guardián de la Cárcel Modelo, en reemplazo del señor Manuel C. Paredes B. quien renunció dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 44 DE 1938
(DE 12 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento, en interinidad, en la Oficina del Registro General del Estado Civil de las Personas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra, en interinidad, a la señorita Cecilia Chávez, Jefe de la Sección de Matrimonios de la Oficina del Registro General del Estado Civil de las Personas, en reemplazo de Juana de Dios Sáenz, quien se ha separado del cargo en uso de licencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los doce días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Permisos para importar armas

RESOLUCION NUMERO 151.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 4 d. Julio de 1938.

De conformidad con el Artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de Septiembre de 1926, se concede a la Chiriquí Land Company, el permiso para solicitar para importar de los Estados Unidos de América, las siguientes armas de cacería:

1 (Un) rifle No 6H253 "Stevens Buckhorn" calibre 22.

1 (una) escopeta No 6H05 "Ranger Bolt Action" ca libre 20.

Estas armas son para el uso personal del Dr. Pedro Vidal E., empleado de la citada Compañía.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Vacaciones

RESOLUCION NUMERO 198.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 198.—Panamá, 2 de Julio de 1938.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédase al señor Carlos Esquivel Jr., Mecánico de la Colonia Penal de Coiba, treinta días de descanso con sueldo a partir del día 15 del presente mes de Julio.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 203.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, 8 de Julio de 1938.

RESUELTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédase al señor Serafín Barrera, Archivero de la Oficina del Registro Civil, treinta días de descanso con sueldo a partir del día 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Acéptase una renuncia

RESOLUCION NUMERO 201

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 201.—Panamá, 7 de Julio de 1938.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia del cargo de Guardián de la Cárcel Modelo presentada por el señor Manuel C. Paredes B., el día primero de Julio actual y se le dan las gracias por los servicios prestados en el puesto que dimite.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Se mantiene una Resolución

RESOLUCION NUMERO 202

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 202.—Panamá, 8 de Julio de 1938.

Solicita el señor José L. Pérez, mandatario de Constantino C. Ipsilantis, la revisión y revocatoria de la resolución número 200, de fecha 2 del corriente mes, por la cual el Presidente de la República, facultado por el artículo 1739 del Código Administrativo avocó el conocimiento del juicio de policía instaurado por el mencionado Ipsilantis contra su esposa, señora Margarita Varotí de Ipsilantis.

En esa resolución el Poder Ejecutivo resolvió que mientras los tribunales judiciales competentes resuelvan lo que estimen de lugar, los señores Jorge y Catalina Ipsilantis permanecerán al lado de su madre, la demandada señora Ipsilantis, con lo cual solamente se reponen las cosas al estado que tenían antes del hecho que dió motivo a ese juicio.

Los razonamientos en que basa el apoderado Pérez su solicitud no son suficientes para cambiar el concepto que de este asunto se ha formado el Poder Ejecutivo y, por lo tanto,

SE RESUELVE:

No se accede a la revocatoria de la resolución número 200 de fecha 2 de julio actual.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Avoca el Ejecutivo el conocimiento de un juicio policivo

RESOLUCION NUMERO 200

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 200.—Panamá, 8 de Julio de 1938.

El señor Roberto T. Iglesias, en su carácter de apoderado de la señora Margarita Varotí de Ipsilantis, en las diligencias creadas en la Alcaldía de este Distrito y falladas en segunda instancia por el Gobernador de la Provincia, con motivo de la denuncia presentada contra ésta por su esposo Constantino Caloniatis Ipsilantis por maltratamiento de palabras y de obra, interpone ante esta Secretaría recurso de hecho para que el Presidente de la República avoque el conocimiento de este asunto.

De acuerdo con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo número 5 de 1934, sobre procedimiento de policía correccional, el recurso de hecho "deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se

denegó el de apelación"; y como en este caso se trata de una solicitud de avocamiento por el Presidente de la República que el Gobernador de la Provincia calificó de improcedente, el recurso de hecho interpuesto por el señor Iglesias no es admisible.

Para resolver con mejor conocimiento del asunto se solicitó el envío del expediente creado en este caso y estudiadas las constancias de autos, se ha llegado al convencimiento de que la solicitud de avocamiento hecha por el apoderado de la señora de Ipsilantis no es improcedente como lo califica el Gobernador de la Provincia, pues como bien lo dice este funcionario en su Resolución N° 155, de 3 de junio pasado, en este mismo negocio, fué presentada dentro del término y en la forma indicada por el Artículo 1739 del Código Administrativo.

Como es facultativo del Presidente de la República avocar o no el conocimiento de asuntos de policía decididos en dos instancias y juzgando conveniente y oportuna la revisión de este caso, se pasa a decidir, previo el estudio de los hechos que obran en el expediente, los cuales se considera que dan luz suficiente.

Constantino Ipsilantis, en memorial elevado al Alcalde de este Distrito el 22 de Octubre de 1937, en ejercicio de la patria potestad pide a dicha autoridad el apoyo necesario para internar en colegios o establecimientos de esta capital a sus hijos menores Jorge y Catalina María, de 7 y 6 años, respectivamente, por considerar que la permanencia de dichos menores al lado de la madre, señora Margarita Varotsi de Ipsilantis, era inconveniente y perjudicial y que a él le correspondía "protegerlos contra los peligros que entraña la continuación de ellos al lado de la madre".

Tramitadas que fueron las pruebas aducidas por ambas partes por el Alcalde del Distrito, puede observarse la tendencia a demostrar por medio de los testigos de cargo que la señora Margarita Varotsi de Ipsilantis "tiene un temperamento irascible", que "es propensa a encolerizarse" y que "se deja llevar de arrebatos de ira". Con declaraciones de esta naturaleza y otras de análogo carácter se ha pretendido demostrar que la señora Varotsi de Ipsilantis sufre de enajenación mental y como consecuencia de tal estado, debe privarse a la madre del cuidado y atención de sus hijos menores Jorge y Catalina María.

Se ha evidenciado que el señor Ipsilantis se ausentó del hogar aún cuando ha continuado atendiendo a su sostenimiento, y asimismo se ha establecido que la señora de Ipsilantis ha permanecido en él al cuidado de sus citados hijos. La enajenación mental de la madre, que de ser comprobada hubiera sido motivo justificado para privarla de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, no llegó a establecerse nunca y como bien lo dice el Personero Municipal, en su Vista a páginas 86, "la enajenación mental no es cuestión de pareceres sino del examen cuidadoso de facultativos". En cuanto a moralidad de la madre se refiere, no hay en todo el expediente una sola alusión en perjuicio de la señora de Ipsilantis, antes por el contrario hay constancia de que observa una conducta intachable, que tiene una educación esmerada y que es una dama a todas luces.

Estas consideraciones llevaron al Alcalde a "no acceder a la petición del memorialista". (Resoluciones número 169-11, de 25 de Febrero de 1938).

Al conocer del asunto el Gobernador de la Provincia, por apelación, resuelve revocar el fallo del Alcalde y ordena que los menores tantas veces mencionados "sean

internados en colegios serios de esta capital, por cuenta del padre".

Después de haber hecho todos los esfuerzos posibles para armonizar los cónyuges, sin lograrlo, el Gobernador de la Provincia, de la mejor buena fé, y con Vista a la influencia que pudiera ejercer en el ánimo de los menores las continuas querellas de los padres, optó por internarlo en colegios de esta capital. Pero en este caso esta medida por sí sola no resuelve el asunto y por lo tanto se considera que no es lo más conveniente en las circunstancias.

En consecuencia, esta superioridad, mientras los tribunales judiciales competentes resuelven lo que estimen de lugar, ordena que los menores Jorge y Catalina María Ipsilantis permanezcan al lado de la madre, señora Margarita Varotsi de Ipsilantis, con lo cual solamente se reponen las cosas al estado que tenían antes del hecho que dió motivo al presente juicio, y así se resuelve. Devuélvase para que se cumpla.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEOPOLDO AROSEMENA.

Resuélvese consulta

RESOLUCION NUMERO 204.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 204.—Panamá, 11 de Julio de 1938.

El señor EPIMENIDES QUINTERO P., vecino del Distrito de Las Minas, ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

"Las bestias y ganados que debido a antiquísima costumbre llegan expresamente de sus pastaderos a los pueblos, a los patios y corrales de sus dueños y se retiran luego a aquellos mismos pastaderos, deben considerarse como vagabundos, dentro del caso concreto que expresa el Artículo 1503 del Código Administrativo?

"En los distritos donde existe costumbre inmemorial de tener bestias y ganados en soltura, conforme a lo que se concede en el Artículo 1501, están los Alcaldes autorizados para obligar a sus dueños a encerrarlos bajo pena de multa para pagarla en el acto?

"En el caso improbable de que pase así, es razonable, justo, que señalen para el encierre término escaso bajo tal pena, en vez de conceder necesario lapso de dos años para solicitar terreno, desmontarlo, cercarlo, cultivarlo, y que este quede acondicionado para contener y mantener los animales, ya que de otro modo se atacaría irreflexivamente por su base la industria ganadera, merecedora de toda clase de auxilios, por su enorme trascendencia?"

Esta consulta contiene dos puntos diferentes, que corresponden a órdenes diversos del Código Administrativo, relacionados con los ganados y bestias en soltura: el primero, trata de la salubridad pública; el segundo, del mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de los predios rústicos. En ambos casos el cuerpo de leyes contiene las siguientes disposiciones que no necesitan aclaración alguna:

"Artículo 1503. Toda bestia o cualquier otro ganado que se encuentre vagando por los lugares públicos en el centro de la ciudad o en sus arrabales, será conducido a la Policía, y pagará su dueño, por el rescato, dos balboas que ingresarán a los fondos municipales del respectivo Distrito...."

"Artículo 1501. No pueden mantenerse en soitura los ganados y bestias sino en los Distritos en que haya estado establecido este sistema por antigua costumbre. En los lugares donde se mantienen sin cultivos las sementeras, no pueden soltarse libremente las bestias y ganados, aun después de recogidas las cosechas, sin previo permiso del dueño o dueños de dichas sementeras. Excepcionalmente el caso en que tales tierras sean reconocidas como pastoreos de ganados durante la estación seca. Cuando los ganados estuvieren sueltos en dichas sementeras, ya con el permiso de los dueños o por derecho de servidumbre reconocido, los dueños de dichos ganados están en la obligación de sacarlos, por lo menos con quince días de anticipación al día en que deba principarse la siembra de los terrenos; y el que así no lo hiciera, además de indemnizar al perjudicado por el daño o daños que causare, pagará una multa de diez a veinticinco balboas".

Las disposiciones transcritas hacen innecesaria toda explicación. Ellas son aplicadas por las autoridades de policía, con sano criterio, en la comunidad donde ejercen sus funciones, haciendo cumplir también otras ordenes que en materia de higiene y salubridad pública impone la Secretaría del Ramo.

Las autoridades administrativas están obligadas a velar por el mejoramiento de la salud pública y por eso resuelven lo que estiman más conveniente para los habitantes del lugar, previa observación del ambiente físico y social de cada población, que les permite adoptar y aplicar las medidas sanitarias más apropiadas establecidas por la ley o recomendadas por el Departamento de Higiene.

El segundo aspecto, de policía rural, también lo resuelven teniendo en cuenta lo más conveniente para el desenvolvimiento económico del respectivo lugar.

Contra las decisiones de estos funcionarios, en casos terminados, las partes pueden hacer uso de los recursos procedimentales legalmente establecidos.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Los artículos 1503 y 1501 del Código Administrativo no ofrecen duda alguna para su interpretación. Las autoridades de policía están legalmente autorizadas para aplicarlos en los casos sujetos a su consideración.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Concédesse una licencia

RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 205.—Panamá, 13 de Julio de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 807 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese a la señora Juana de Dios Sáenz, Jefe de la Sección de Matrimonios de la Oficina del Registro General del Estado Civil de las Personas, sesenta días de licencia remunerada sin sueldo, a partir del día doce de Julio actual.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Apruébanse unas jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 199

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 199.—Panamá, 2 de Julio de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones consulta al Poder Ejecutivo su resolución número 396 de fecha 28 del corriente mes, por la cual jubila al señor Cristóbal de Urriola, portador de la cédula de identidad personal N° 40-4, con una pensión mensual de B. 55.44, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 7° de 1935.

El certificado expedido por el presbítero José Quinzada, Cura del Sagrario de la ciudad de Panamá, prueba que el peticionario nació el día 14 de agosto de 1865 y ha cumplido, por lo tanto, más de sesenta años de edad; los certificados del Director de los Archivos Nacionales, del Tesorero Municipal de Colón y del Alcalde del Distrito de Arra'ján, acreditan que Urriola ha prestado servicios en diversos cargos públicos del Estado durante más de veinte años. Hablándose llenado los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 7° de 1935, la jubilación acordada es procedente.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución N° 396 de fecha 28 de junio de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila a Cristóbal de Urriola con una pensión mensual de cincuenta y cinco balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B. 55.44).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 206

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 206.—Panamá, 13 de Julio de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones consulta al Poder Ejecutivo su Resolución número 305 de fecha 24 de junio del presente año en la cual concede al señor Cloris Alemán el derecho de jubilación con una pensión mensual de B. 50.00, basándose en lo dispuesto en el artículo 1° de

la Ley séptima de 1935 y en la interpretación que el Poder Ejecutivo le ha dado al artículo 14 de la misma ley.

El peticionario por medio de pruebas documentales, ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 1º y 4º de la Ley arriba citada para poder obtener la jubilación que solicita y que el señor Comisionado de Jubilaciones le concede en la Resolución que se revisa.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 395 de 21 de junio del presente año dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual este funcionario concede la gracia de jubilación al señor Clovis Alemán con una pensión mensual de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Conceden Título de Intérprete Público

RESOLUCION NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 207.—Panamá, 15 de Julio de 1938.

La señorita Doris Paredes, panameña y vecina de esta ciudad de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo que le confiera el título de Intérprete Público de la lengua inglesa, de acuerdo con las disposiciones del Título XVII, Libro Cuarto del Código Administrativo. El certificado suscrito por los señores M. E. Melo y Rafael E. Mesate, examinadores nombrados por la Secretaría de Educación y Agricultura, prueba que la peticionaria posee los conocimientos necesarios para interpretar debidamente la lengua inglesa; los certificados del Gobernador de la Provincia y del Alcalde de Panamá, evidencian la buena conducta de la aspirante.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confírese a la señorita Doris Paredes el título de Intérprete Público del idioma inglés.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Modifícase Resolución del Comisionado de Jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 210.—Panamá, 14 de Julio de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones consulta al Poder Ejecutivo su resolución N° 393 de fecha 21 de junio del corriente año, por la cual jubila al señor José Félix Coparropa con una pensión mensual de B. 54.94, equivalente

a su promedio de sueldos, de acuerdo con el artículo 1º de la ley 7ª de 1935.

Los documentos en que funda Coparropa su petición, acreditan que es mayor de sesenta años de edad y ha servido en el Cuerpo de Policía Nacional, observando buena conducta, durante más de veintitrés años continuos. Estas circunstancias prueban su derecho a la jubilación.

Pero la resolución consultada adolece de error de apreciación de la cuantía que le ha de asignar al jubilado como pensión mensual. Aun cuando se reconoce que el caso de Coparropa es excepcional en cuanto a la continuidad de sus servicios prestados durante veintitrés años, legalmente no se puede hacer del suyo un caso privilegiado, sino que este debe regirse por las disposiciones del artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 166 de 1935. Al efectuar la segunda operación aritmética de que trata el mencionado artículo, arroja en este caso la suma de B. 53.62 equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldo del peticionario.

Ello no obstante, el Poder Ejecutivo en diversas ocasiones ha resuelto que "las personas que hayan venido devengando durante seis o más meses una suma mayor de B. 50.00 y que tengan derecho a ser jubiladas de acuerdo con la ley, gozarán de una pensión de B. 50.00. Y, como está plenamente establecido que Coparropa ha venido devengando durante su último año de servicio un sueldo mensual de B. 65.00,

SE RESUELVE:

Modifícase la resolución N° 393 dictada por el Comisionado de Jubilaciones el día 21 de junio de 1938, en el sentido de señalar en B. 50.00 la pensión mensual que el Estado debe pagarle a José Félix Coparropa, en concepto de jubilación.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Conceden libertad condicional a unos reos

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 120.—Panamá, Julio 5 de 1938.

Ricardo Centella, panameño, mayor de edad, soltero, jornalero, reo del delito de Lesiones personales, actualmente sufriendo en la cárcel del circuito de Herrera, la pena de dos meses de reclusión, que le impuso el Juez 2º de ese circuito, en sentencia proferida el 21 de febrero último, solicita del Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que es panameño, que la conducta observada durante todo el tiempo de su permanencia en la Cárcel ha sido satisfactoria, no ha sido reincidente y ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

En vista de que ha acreditado el derecho a la gracia solicitada:

SE RESUELVE:

Concédese a Ricardo Contela, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento total de su condena.

Como ha cumplido las tres cuartas partes de su reclusión se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 121.—Panamá, Julio 6 de 1938.

Luis Salazar, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 38-112, viudo de oficio agricultor reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra sufriendo su pena de siete meses y cuatro días de reclusión, en la Cárcel del circuito de Los Santos, pena que le fué impuesta por el Juez 2º de ese circuito en sentencia proferida con fecha 10 de abril último, confirmada por el tribunal Superior del segundo Distrito Judicial, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado que es panameño, que se encuentra detenido por la comisión de ese delito desde el día 26 de enero del año actual, que la conducta observada durante todo el tiempo de su reclusión ha sido satisfactoria y que no es reincidente.

Como el solicitante ha acreditado que tiene derecho a la gracia solicitada,

SE RESUELVE:

Concédese a Luis Salazar, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento total de su condena.

Como el seis (6) de los corrientes cumplirá lo que le corresponde de su reclusión, se ordena su libertad en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 122.—Panamá, Julio 8 de 1938.

Bernardino Bernal, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de incesto, quien se encuentra en la Cárcel del distrito de Los Santos, sufriendo su pena de un año de prisión que le fué

impuesta por el Juez 2º del circuito de ese nombre, en sentencia proferida con fecha 23 de agosto del año pasado, confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado, que es panameño, que la conducta observada durante todo el tiempo de su reclusión ha sido satisfactoria, que no es reincidente y que ha cumplido ya las dos terceras partes de su pena.

En consideración a lo expuesto,

Concédese a Bernardino Bernal, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a un tercio de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Como el reo ha cumplido lo que le corresponde de su pena se ordena su libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 123.—Panamá, Julio 11 de 1938.

Eugenio Vargas, panameño, de 23 años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de diez y ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 2º del circuito de Coclé, en sentencia proferida con fecha 20 de Julio del año pasado, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición documentos auténticos con los que comprueba que es panameño, que ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento mencionado, que no es reincidente y que ha cumplido lo que le corresponde de su reclusión.

Como el reo ha acreditado el derecho a la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Concédese a Eugenio Vargas, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal.

Computado el tiempo que lleva de estar detenido que data de 26 de mayo del año pasado sin interrupción hasta la fecha, es claro que el 11 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su reclusión y en consecuencia, se ordena su libertad a partir de esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 124

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 124.—Panamá, Julio 11 de 1938.

Catalino Montenegro, panameño, portador de la cédula de identidad personal N. 54-556, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de rapto, quien se encuentra actualmente en la cárcel del circuito de Los Santos, sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 2º de ese circuito en sentencia proferida con fecha ocho de abril último que fué confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición:

- Un certificado del alcalde de la cárcel mencionada donde se establece que éste ha observado conducta satisfactoria durante todo el tiempo de su permanencia en el establecimiento, lo que revela arrepentimiento y corrección y,
- Copia de las partes dispositivas de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa, sin que en ellas se haga alusión a su condición de reincidente.

Como el reo ha acreditado que es merecedor a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Concédese a Catalino Montenegro, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Como el 12 de los corrientes cumple lo que le corresponde de su reclusión, se ordena su libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 127

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 127.—Panamá, Julio 15 de 1938.

Secundino Gusvara, panameño, de dieciocho años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, sufriendo su pena de tres años de reclusión, que le fué impuesta por el Juez 2º del circuito de Veraguas, en sentencia proferida el 14 de noviembre del año de 1936, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición:

- Un certificado expedido por el Director del establecimiento mencionado, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia allí, lo que revela su arrepentimiento y corrección;
- Copias de las partes dispositivas de las sentencias recaídas en ambas instancias de su causa, en las cuales no aparece como reincidente.

Como el reo ha acreditado el derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Concédese a Secundino Gusvara, la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Ordénase su libertad el día 15 de los corrientes fecha en que cumple lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 129

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 129.—Panamá, Julio 16 de 1938.

Agripino González, panameño, veinticuatro años de edad, soltero, de oficio agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de once meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos con fecha 30 de marzo último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Con documentos auténticos el reo ha comprobado; que es panameño, que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su reclusión, que no es reincidente y que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena.

Como el reo ha acreditado el derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Concédese a Agripino González, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido, que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su libertad a partir de esta misma fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Niégase rebaja de unas penas

RESOLUCION NUMERO 125

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 125.—Panamá, Julio 13 de 1938.

Alejandro Augusto Mickles, panameño, de 22 años de edad, soltero, de oficio limpiabotas, reo del delito de estafa, quien se encuentra en la Cárcel Modelo, sufriendo su pena de seis meses quince días de reclusión que le fué impuesta por el Juez 1º Municipal del Distrito de Pa-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N.º 147 la Sección de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.16.

namá, en sentencia fechada el 3 de junio último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

El reo tiene en su historial polícivo condena anterior en el año 1933, por cuarenta y ocho meses de reclusión que le impuso la Corte Suprema de Justicia, por el delito de hurto. Se trata pues, de un reincidente que se encuentra comprendido en lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 20 del Código Penal.

En observancia al mandato que entraña la disposición mencionada,

SE RESUELVE:

No se accede a lo pedido.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 126.—Panamá, Julio 15 de 1938.

Samuel Lewis, panameño, de 37 años de edad, soltero, de oficio jardinero, reo del delito de Lesiones personales, quien se encuentra ahora en la Cárcel Modelo, cumpliendo pena de un año de reclusión, que le impuso el Juez 3º Municipal del Distrito, en sentencia proferida el 31 de Enero último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Aunque entre los documentos que informan la solicitud, se encuentra un certificado expedido por el Director del establecimiento de castigo mencionado, donde se hace constar que el reo ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su reclusión allí, y en las copias de las sentencias recaídas en su causa no aparece como reincidente, en su historial polícivo está anotada una condena de 10 años de prisión que le impuso el Juez Superior de la República en el año 1921 por delito de homicidio, lo que demuestra su tendencia a la comisión de un género de delitos que define y castiga el mismo capítulo del Código Penal, que se refiere a los delitos contra las personas, hecho que sin lugar a dudas acredita su condición de reincidente, siendo motivo para que se le excluya del beneficio acordado por la disposición legal que regula el ejercicio de ese derecho.

Si ello no fuera suficiente a hacerle perder la libertad condicional, lo sería su mala conducta en la Cárcel, lo que está demostrado plenamente, pues consta también

en el historial polícivo que fué penado por el Alcalde del Distrito de Colón con 45 días de arresto por traficar con la hierba conocida con los nombres de marihuana o can-jac, mientras sufría detención preventiva por el delito que motivó su actual condena, y para que el reo pueda gozar de la libertad condicional es condición indispensable que haya observado buena conducta durante todo el tiempo de su pena.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado y en consecuencia, mantengase al reo hasta el vencimiento total de su condena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 128

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 128.—Panamá, Julio 15 de 1938.

Alejandro Amaya, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Colonia Penal de Colón, sufriendo condena de treinta y un mes de reclusión, que le fué impuesta por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 26 de Diciembre del año de 1936, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos el 11 de ese mismo mes, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Al efecto acompaña las constancias, entre las cuales se encuentra el historial polícivo que revela una marcada proclividad hacia el género de delitos que motivó su actual condena. La mala conducta anterior del reo unido al hecho de que el hurto motivo de la pena cuya rebaja ahora solicita, consiste en una cabeza de ganado mayor a este caso es aplicable la disposición prohibitiva que contiene el ordinal 2º del artículo 20 del Código Penal.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a lo solicitado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Conceden vacaciones****RESOLUCION NUMERO 218**

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.
Resolución número 218.—Panamá, julio 15 de 1938.

RESUELTO:

Concédase al señor Germán Jaén O., empleado de la
Avaluaduría Oficial de esta ciudad, un mes de vacacio-
nes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del
Código Administrativo, a partir del 1° de agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.
Resolución número 217.—Panamá, julio 15 de 1938.

RESUELTO:

Concédese al señor Desiderio Escartín, guardián noc-
turno al servicio del Almacén General del Gobierno, un
mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el
artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 1°
de agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 216

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.
Resolución número 216.—Panamá, julio 15 de 1938.

RESUELTO:

Concédese a la señorita Ana Teresa Harris, oficial de
sexta categoría de la Sección del Fondo Obrero y del
Agricultor, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo es-
tablecido por el artículo 796 del Código Administrativo,
a partir del 26 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 215

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.
Resolución número 215.—Panamá, 15 de julio de 1938.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que del cargo de oficial de quin-

ta categoría de la Avaluaduría Oficial, ha presentado
el señor Antonio Tejada M. y consídes las gracias por
por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se concede un permiso**RESOLUCION NUMERO**

República de Panamá. —Poder Ejecutivo Nacional. —
Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.
Ramo de Narcóticos.—Resolución número ..— Pana-
má, julio 6 de 1938.

El señor Ricardo Adolfo de la Guardia, Superinten-
dente del Hospital Santo Tomás, pide por medio del me-
morial correspondiente a este despacho, se le conceda
permiso para importar de la casa Hoffman La Roche,
de Nutley, Nueva Jersey, y para fines exclusivamente
medicinales o científicos, los narcóticos que a continua-
ción se detallan:

Cincuenta (50) cajas de doce (2) ampollas cada una,
de Pantofén.

En vista de que el postulante ha comprobado de ma-
nera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas
narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusi-
vamente medicinales dentro del territorio de la Repú-
blica y que no serán reexportadas, y

3° Que no tienen existencia suficiente para atender
a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y
demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se
concede al señor Ricardo Adolfo de la Guardia permiso
para que importe al país y para los fines indicados, los
narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata
no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importa-
ción será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. AROSEMENA.

Subsecretario.

**Declárase caducado el denuncia de
una mina****RESOLUCION NUMERO 12**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Se-
cretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Agraria y de
Minas.—Resolución Número 12.—De 13 de Enero de
1937.

Ha venido a este Despacho, en virtud de avocamiento
pedido por el Sr. Fernando Fernández, apoderado de

los señores José Díaz A., y otros, la controversia civil pohiaca, suscitada entre el citado Díaz y otros, y Francisco X. Igleseder, con motivo de denuncia de unas minas situadas en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, en el lugar conocido con el nombre de "Perecabé".

Para resolver del mérito del presente avocamiento, se entra en las siguientes consideraciones:

El Señor Francisco X. Igleseder, en memorial fechado el 16 de Septiembre de 1935 dirigido al Alcalde de Penonomé, denunció una mina de oro y plata, situada en Perecabé, distrito de Penonomé. Más tarde en memorial fechado en 23 de Octubre de ese mismo año, el señor Igleseder se ratificó en su denuncia del día 16 de Septiembre y a dicho memorial acompañó un croquis de la mina en mención, que según él, es la misma mina denunciada por los señores José Vega Jurado, Victoriano Espinosa, Benigno Ibarra y Valentino Pérez R., en memorial de fecha Septiembre 28 de 1936.

Consta en el curso de este negocio, que el Alcalde de Penonomé, concedió permiso para explorar en tierras a orillas del Río Perecabé y quebradas de las Minas, a los señores José Vega Jurado, Victoriano Espinosa, Benigno Ibarra y Valentino Pérez R., en memorial de fecha Septiembre 28 de 1936.

Consta en el curso de este negocio, que el Alcalde de Penonomé concedió permiso para explorar en tierras a orillas del río Perecabé y quebrada de las Minas, a los señores José Vega Jurado, Benigno Ibarra y Victoriano Espinosa. Este permiso tiene fecha Marzo 14 de 1935 y fue expedido por dos meses solamente a partir de la fecha de su expedición.

Igleseder denunció ante el Alcalde de Penonomé, con fecha 2 de julio de 1936 a los señores José Vega y a Victoriano Espinosa, que ambos señores estaban trabajando ilegalmente en la mina de "Perecabé" denunciada por él.

El día 14 de agosto de 1936 comparecieron al Despacho del Alcalde de Penonomé, los señores José Vega y Victoriano Espinosa a fin de contestar los cargos formulados contra ellos por el señor Igleseder.

De esta declaración se desprende que si es cierto que tanto los Srs. Vega como Espinosa, estaban haciendo trabajos allí, que también es cierto según consta en la declaración rendida por Vega el que fue la persona que llevara personalmente al Sr. Igleseder a ver dicha mina y que más tarde su denunciante lo empleó como trabajador allí. Este cargo no ha sido negado por el señor Igleseder. Por su parte el señor Victoriano Espinosa uno de los denunciados en este asunto en declaración rendida ante el Alcalde de Penonomé, declaró ser cierto estar trabajando en compañía de Vega con quien llevaba tres años en calidad de socio.

En memorial de fecha 28 de septiembre de 1936, para el Alcalde de Penonomé, los señores José Díaz A., Valentino Pérez Roja, Victoriano Espinosa y Benigno Ibarra denuncian el descubrimiento de una mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Penonomé, la cual denominan la "Concepción" N° 1, N° 2 y N° 3 y situada en el lugar conocido con el nombre de "Perecabé".

Adjunto al memorial de fecha 15 de Octubre de 1936 dirigido al Alcalde de Penonomé, por el señor Igleseder, acompañó un croquis en el cual aparece que la solicitud de la mina hecha por los señores José Vega, Ibarra y

Espinosa, está dentro de la denunciada por él ante el alcalde de Penonomé.

Más tarde a solicitud de parte interesada, el Señor Victor M. Villalobos C. Sub-Secretario de Comercio, Trabajo e Industrias, con fecha de noviembre 11 de 1936, certifica que no hay constancia alguna que al señor Igleseder se le hubiere expedido título de las minas que se suponen denominadas "Perecabé y Sagrajes".

En el expediente confeccionado con motivo de este litigio, existe constancia del denuncia que dice haber hecho el señor Igleseder sobre la mina en cuestión; también existe la ratificación correspondiente, pero consta también que el señor Igleseder no posee título de las minas que se suponen denominadas "Perecabé y Sagrajes".

Consta también el permiso expedido por el alcalde de Penonomé, de fecha Marzo 14 de 1935 a los señores José Vega J. y Benigno Ibarra y Victoriano Espinosa, permiso que es anterior al denuncia del señor Igleseder.

De todo este asunto se desprende claramente que fue José Vega la primera persona que llevara a Igleseder a ver la mina, motivo de la presente controversia, como también consta que Igleseder empleó a Vega como trabajador de la mina, que él (José Vega) lo llevara a ver días antes y por está demostrado que el señor Igleseder aprovechándose de la ignorancia y buena fe de Vega, le retuvo allí como empleado dentro de este intervalo fué cuando denunció la mina a donde había ido por conducto del citado Vega, y de allí que no se pueda tener para los fines legales al señor Francisco X. Igleseder como descubridor original de las minas en mención siendo aplicable este caso al artículo 32 del título 4° del Código de Minas.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el denuncia de la mina y su ratificación hechos por el señor Igleseder que son bases del presente litigio, si ha caducado al tenor de lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Minas, desde luego en que se dejó transcurrir un año y no se obtuvo el título definitivo de propiedad, según se desprende del certificado expedido por el señor Victor M. Villalobos C. Sub-Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Por tanto, este Despacho actuando a nombre y en conformidad con la Ley y basándose en el artículo 32 del Título 4° y en el ordinal 3° del artículo 111, Capítulo 1° título X del Código de Minas:

RESUELVE:

Declarar, como en hecho declara, la caducidad pedida por el señor José Díaz en su propio nombre y en representación de los señores José Vega, Valentino Pérez R., Benigno Ibarra y Victoriano Espinosa Díaz, sobre las minas "Perecabé N° 1, N° 2 y N° 3", y sobre las minas "Sagrajes N° 1 y N° 2".

Notifíquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Penonomé, para Daniel E. Martínez.

De Puerto Armuelles, para Eduardo García.

De Las Tablas, para Elías Cano Ch.

De Santiago, para Lorenzo.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 7 de julio de 1938.

As. 4130. Matricula de Comercio número 2714 de 25 de febrero de este año, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "Lo Man", bajo el nombre "Wing Chong", domiciliada en esta ciudad.

As. 4131. Escritura número 244 de 19 de mayo de este año, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Buherusing Premising cancela el poder general que le fue conferido a Tulsidas Belaram, por Escritura número 294 de 12 de mayo de 1934 de la Notaría Segunda de este circuito.

As. 4132. Escritura otorgada ante Henry Alfred Woodbridge, Notario Público de Londres, Inglaterra, de fecha 5 de enero de este año, por la cual la "Panama Corporation (Canada) Limited", da en arrendamiento a Russell Palmer siete minas con 23 pertenencias, situadas en la Provincia de Veraguas.

As. 4133. Certificado número 1812 de 14 de agosto de 1928, extendido por la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "Myrurgia, S. A.", domiciliada en la ciudad de Barcelona, España.

As. 434. Matricula de Comercio número 2803 de 6 de julio actual, de la Gobernación de esta Provincia, a favor de la razón social de la casa "Yu Kee Cheam", bajo el nombre "Sang Kee", domiciliada en esta ciudad.

As. 4145. Escritura número 70 de 3 de julio actual, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Leopoldo Valdés Andrión un lote de terreno dentro del área de la población de Penonomé.

As. 4136. Escritura número 157 de 15 de diciembre de 1930, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Francisco Cedeño vende a Manuel Quintero y Juana Quintero de Cardoze un terreno ubicado en el distrito de Parita.

As. 4137. Acta de Remate verificado el 22 de septiembre de 1937, en el Juzgado 2º de este circuito, por el cual se le adjudica a Francisco Martinelli la sexta parte de una finca de la sección de Panamá.

As. 4138. Resolución dictada por el Juez 2º de este circuito, el 17 de julio último, por la cual se adhiere el acta de remate a que se refiere el asiento anterior.

As. 4139. Escritura número 601 de 6 de julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Domingo Díaz Arosemena e Isabel Díaz de Jiménez venden a Enriqueta Ramírez Alemán un lote de terreno en esta ciudad.

As. 4140. Escritura número 809 de 30 de junio último, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual María Iluminada Pérez de Renda y su hijo Angel Rodgers vende a Alcibiades Arosemena una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 4141. Escritura número 418 de 18 de mayo de este año, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Rita Marín hace cancelación hipotecaria sobre una finca de la sección de Panamá, de propiedad de Eliseus Jordán.

As. 4142. Oficio número 432 de hoy, del Juez 2º de este circuito, por el cual se adjunta copia autenticada

de la sentencia proferida por ese tribunal, de fecha 20 de junio último, en la solicitud hecha por el Dr. H. F. Alfaro, para que se declare al Municipio de Panamá propietario de un bien vacante situado en esta ciudad.

As. 4143. Escritura número 842 de hoy, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual William Henry Wallingford hace reunión de fincas, declara unas mejoras y celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con The Chase National Bank of the City of New York.

As. 4144. Escritura número 840 de 6 de julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual la sociedad "Enrique Halphen y Cia., Inc." e Isabel Díaz de Jiménez traspasan a "Nevey y Luttrell, Inc.", un lote de terreno de una finca de la sección de Panamá, y la sociedad compradora incorpora dicho terreno con su finca número 11907 de la sección de Panamá.

As. 4145. Oficio número 156 de 19 de abril de este año, del Juzgado 1º de este circuito, por el cual se ordena cancelar el embargo que pesa sobre una finca de la sección de Panamá, de propiedad de Hermenegilda Torres de Vergara y otros.

As. 4146. Escritura número 834 de 5 de julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual la sociedad "C. O. Mason, S.A." y The Chase National Bank of the City of New York celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Tome número 25:

As. 1. Escritura número 471 de 1º de junio último, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual José Angel Noriega Coronado vende a Rafael Zubieta dos lotes de terreno situados en El Valle, distrito de Antón, Provincia de Coclé.

As. 2. Oficio número 393 de 30 de junio último, del Juzgado Primero Municipal de David, Chiriquí, por el cual se decreta secuestro sobre dos fincas de la sección de Chiriquí, de propiedad de la sucesión de José María Fernández Sotomayor, y a petición de Félix Abadía A.

As. 3. Oficio número 100 de 2 de junio de 1928, del Juzgado 2º de este circuito, por el cual se levanta el embargo que pesa sobre la finca número 2007 de la sección de Panamá, inscrita al tomo número 57, folio número 290.

As. 4. Escritura número 578 de 1º de julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Catalina Sundquist de Medlinger cancela obligación hipotecaria a Salomón Recinos vida de Quinzada.

As. 5. Escritura número 509 de 6 de julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Roberto Jiménez traspasa a Angel Mayo un crédito hipotecario.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERRÉ V.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 8 de julio de 1938

As. 6. Escritura número 320 de 7 de julio actual, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento del Diario número 2720 del tomo número 24.

As. 7. Escritura número 832 de 2 de julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual "Villanueva y Teixeira, Cía. Limitada" y Aura Delgado celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 8. Escritura número 603 de 7 de julio actual, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Carolina Kientz Zumstein Wirtz.

As. 9. Escritura número 456 de 25 de abril de este año, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Gilda Ardila de Jacobs declara la construcción de una casa en su finca número 10778, situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 10. Escritura número 844 de 7 de julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el asiento del Diario número 4029 del tomo número 24.

As. 11. Escritura número 237 de 8 de marzo de este año, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Ciro Antonio Quintero vende una finca situada en esta ciudad a Juan Martínez Coll.

As. 12. Escritura número 23 de 28 de junio último, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Tercuato Barahona y a sus menores hijos, un globo de terreno ubicado en el distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

As. 13. Escritura número 835 de 6 de julio actual, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se corrige la Escritura número 720 de 24 de junio de 1931 de la Notaría Segunda de este circuito, referente a las medidas de una finca de la sección de Cocle, de propiedad de la Santa Clara Beach Inc.

As. 14. Oficio número 293 de hoy, del Juzgado 2º de este circuito, por el cual comunica que se ha admitido la demanda ordinaria promovida por José Domingo Soto contra Lambert Anselmo Mantovani y Blanca Roggi de Mantovani.

As. 15. Certificado número 1773 de 9 de mayo de 1928, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "Saxone Shoe Company, Limited", de Kilmarnock, Escocia.

As. 16. Resolución número 5459 de 7 de julio actual, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se resuelve renovar por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Saxone Shoe Company", de Kilmarnock, Escocia.

As. 17. Escritura número 606 de hoy, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual "Finza y Cía. Limitada", vende a Manuel Vega Chevalier, un lote de terreno en Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 18. Escritura número 607 de hoy, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Manuel Vega Chevalier vende a Eusebio Antonio González un lote de terreno situado en el distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 19. Escritura número 47 de 30 de junio último, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Rafael Batista vende a Tiburcio Batista una finca ubicada en la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

As. 20. Escritura número 270 de 21 de junio último, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Diego Villalobos constituye hipoteca a favor de Jaime Sweibelmann sobre una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Colón.

As. 21. Certificado número 1774 de 12 de mayo de 1928, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad "John Walker & Sons, Limited", de Londres, Inglaterra.

As. 22. Certificado número 1776 de 12 de mayo de 1928, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la "John Walker & Sons, Limited", de Londres, Inglaterra.

As. 23. Resolución número 5456 de 7 de julio actual, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "John Walker & Sons Limited", de Londres, Inglaterra.

As. 24. Escritura número 597 de 6 de julio actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual "Icaza y Cía. Limitada" vende dos lotes de terreno en Pueblo Nuevo de las Sabanas a Ernest Mathias Morris.

As. 25. Certificado número 3698 de 7 de julio actual, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de "Johnson & Finch and Company" de Nueva York, EE. UU. de A.

As. 26. Escritura número 453 de 25 de abril de este año, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Edwin Albert Hovey y Cora Duthen Hovey venden a Inés Quelquejón de Fábrega una finca situada en el Distrito de Anton, Provincia de Cocle.

As. 27. Escritura número 836 de 6 de julio actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual José Angel Noriega vende a Inés Quelquejón de Fábrega un lote de terreno situado en la Provincia de Cocle.

El Registrador General de la Propiedad,

HUMBERTO ECHEVERRIS V.

MOVIMIENTO EN LA NOTARIA PRIMERA

NOTARIA PRIMERA

(Día 1º de Julio de 1938)

N. 870. Se constituye la sociedad colectiva de comercio denominada "Vásquez & Co. Ltd." Capital: B. 100,000.

N. 880. Alma Endlin Marling vda. de Valle vende a Josephina Brown y Emily Jolly un lote de terreno en el Cementerio Amador de esta ciudad.

N. 881. Enrique Ernesto y Ernesto José Lefevre venden a la Compañía de Lefevre, S. A. las fincas 10330 y 10881 y las 3/4 partes de la finca 6218, situadas en Juan Diaz, distrito de Panamá.

N. 882. Antonio Camellas Borrás y Antonio Company celebran contrato con Raquel Baquero de Castillo sobre construcción de una casa situada en esta ciudad.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los acreedores y demás interesados en los asuntos de la sociedad conocida con el nombre de "Chen Backyew y Compañía" aviso que he sido nombrado Liquidador y que deben presentarse a reclamar sus derechos dentro del término que señala el artículo 541 del Código de Comercio.

José María Sánchez.

A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito Subsecretario de Gobierno y Justicia,

HACE SABER:

Que a partir del corriente mes solamente visará los vales que given los empleados subalternos de esta Secretaría contra el Banco Nacional. Los vales de los demás empleados subalternos del Banco serán autorizados por los respectivos jefes de despacho.

Paramaribo, 1.º de Julio de 1938.

DANIEL PINILLA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 11 a.m. del día 30 de Julio próximo se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas por escrito para obtener la Contrato de suministro de ganado a la Colonia Penal de Coiba.

El pliego de cargos a que deberá someterse el Contratista puede ser consultado en la Secretaría de Gobierno y Justicia todos los días hábiles en horas de despacho.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas que se le hagan o de adjudicar el contrato al proponente que en su concepto ofrezca mayores beneficios para el Gobierno.

Las propuestas deberán ser extendidas en papel sellado de primera clase y los pliegos permanecerán cerrados hasta la hora arriba expresada, en que serán abiertos públicamente.

Para ser postor hábil se requiere haber depositado en el Banco Nacional la suma de Bs. 50.00.

No habrá pujas ni remates verbales.

Paramaribo, 27 de Junio de 1938.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL PINILLA.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrasca Sáenz, portador de la cédula de identidad personal número 53-02, se encuentra depositada una vaca amarilla hosca, cachidegada, como de segunda talla, marcada a fuego así: JP, parida, con una ternera amarilla, como de un año de edad, enrazada de manguera y sin marcas ni señal de sangre alguna.

Los referidos remanentes fueron denunciados en este Despacho como bienes mostrencos por Genaro Pérez, por encontrarse vagando desde hace más de un año en el lugar de Río Cañazas de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en los lugares visibles de este Despacho y de la po-

blación por el término de treinta (30) días, a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere con derecho a los mencionados animales, los haga valer en forma legal; dentro del término señalado y copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Vencido el término de ley sin presentarse reclamo alguno, se procederá al remate en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Cañazas, Junio 14 de 1938.

El Alcalde,

JUAN B. BREA JR.

El Secretario,

Manuel J. Clavel.

Julio 27.

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

a quienes interese,

HACE SABER:

Que el Doctor Arnulfo Arias ha presentado en este Despacho la siguiente solicitud:

"Yo Arnulfo Arias, mayor de edad, casado, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal número 47-19382 y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre, solicito de usted se sirva concederme una zona minera aproximadamente de *doscientos cincuenta* (250) hectáreas de extensión, por el término de cuatro (4) años, de conformidad con lo que establece el artículo 4º del Código de Minas que dice: "que las piedras de construcción o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, sales, puzolanas, turbas y demás sustancias análogas pertenecen al dueño del terreno, y si se encontraran en terrenos eriales del Estado o de los Municipios, serán de explotación común para los particulares sin perjuicios de los derechos del Estado o de los Municipios para concederlos en la extensión y bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente".

La zona que pido es para explotar *cal* y está ubicada en terrenos nacionales, detrás del Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Serranía de Cañitas; Sur, Río Bayano; Este, Río Cañitas y Oeste, el Río Terable.

Una vez admitida esta solicitud por la Secretaría, ofrezco cumplir todas las disposiciones para legalizar la posesión de la zona minera descrita y pagar una vez aprobado el correspondiente contrato la patente anual que fija el artículo 129 del Código de Minas".

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Minas, se hace publicar ese aviso por tres veces en el término de treinta días, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con dicha solicitud hagan valer sus derechos en el plazo indicado.

Paramaribo, Julio 5 de 1938.

Julio 19-1938.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de La Mesa, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Benjamín Barrios se encuentra depositado un novillo *amarillo* candelillo, sin

señal de sangre, marcado a fuego en las agujitas con las iniciales I.A. unidas y en el anca J.J., más unos garabatos sin forma de letras en la pulpa como ocho (8) pulgadas abajo del hueso de la cadera. El citado novillo fue encontrado en el llano de Salero, junto al Pedregoso, de esta jurisdicción.

Para conocimiento de quien interese, fijase el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días (30) hábiles y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por igual tiempo, vencido éste, si antes no se presentara reclamo alguno, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde Municipal,

J. A. BARRIO.

El Secretario,

José Muñoz B.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del miércoles diez y ocho de Agosto del presente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas, en sobres cerrados, para el suministro de timbres fiscales para el bienio económico próximo, de acuerdo con el pliego de cargos que se publicará en la GACETA OFICIAL, y que podrá también ser consultado en el Despacho del señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

El proponente garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), o por medio de una póliza por igual cantidad, otorgada a favor del Gobierno por alguna Compañía aseguradora establecida en Panamá.

Los modelos respectivos podrán obtenerse en la Oficina de la Sección de Ingresos.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que a su juicio considere inconveniente para los intereses del Fisco.

Panamá, Julio 17 de 1938.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PLIEGOS DE CARGOS-PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Ezequiel Fernández Jaen, Secretario de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N. N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, se ha celebrado el convenio siguiente:

Primero: El Contratista se compromete a suministrarle al Gobierno, antes del día primero de Diciembre de 1938, los timbres fiscales que a continuación se expresan:

Cinco millones (5,000,000) de timbres de un centésimo de balboa (B. 0.01);

Ciento cincuenta mil (150,000) timbres de dos centésimos de balboas (B. 0.02);

Doscientos mil (200,000) timbres de cinco centésimos de balboa (B. 0.05);

Treientos cincuenta mil (350,000) timbres de diez centésimos de balboa (B. 0.10);

Doscientos mil (200,000) timbres de veinte centésimos de balboa (B. 0.20);

Ciento cincuenta mil (150,000) timbres de cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40);

Cien mil (100,000) timbres de sesenta centésimos de balboa (B. 0.60);

Diez mil (10,000) timbres de un balboa (B. 1.00);

Diez mil (10,000) timbres de cinco balboas (B. 5.00);

Diez mil (10,000) timbres de diez balboas (B. 10.00).

Parágrafo 1º: Los timbres que el Contratista se obliga a entregar, de acuerdo con los términos de este contrato, deberán ser impresos en relieve, grabados en planchas de acero, por el sistema de cuños y todos tendrán 35 mm. de largo por 25 mm. de ancho (35 mm. y 25 mm.). Los diseños serán de la propiedad del Gobierno. Todo pedido sólo podrá ser servido mediante orden directa del Gobierno y consignado a éste directamente.

Parágrafo 2º: Los timbres que se contratan serán del mismo color, diseño y detalles de impresión de los que el Gobierno suministra como modelo, cambiando únicamente los números que expresan el bienio a que corresponden, que será el de 1939 y 1940.

Parágrafo 3º: La impresión de los timbres deberá hacerse en pliegos de cien timbres cada uno. Con cada cien pliegos reformarán paquetes de diez mil timbres; y paquetes de éstos se colocarán dentro de una caja de cartón, en cuya parte exterior se estampará una leyenda indicativa de su contenido.

Parágrafo 4º: Los pliegos de timbres deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la garantía o seguridad de no reventarse. Es entendido igualmente que cada pliego ha de venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida se peguen unos con otros.

Segundo: El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de B. 1.500.00, o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, otorgada a favor del Gobierno por alguna Compañía aseguradora establecida en Panamá. Es entendido que el Contratista actúa como representante de la Compañía; que este Contrato obliga igualmente a la mencionada Compañía; y que dicha entidad, en prueba de aceptación, firmará este contrato, en el lugar de su domicilio, ante el Cónsul de la República de Panamá.

Tercero: El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma de, como valor de los timbres que de acuerdo con los términos de este contrato se obliga a entregar, una vez que éstos hayan sido recibidos por el Secretario de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que se ha cumplido con todos los requisitos que establece este contrato.

Cuarto: Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de timbres o estampillas sustancialmente semejantes a los que son objeto de este contrato.

Quinto: La casa manufacturera conviene en que solamente expedirá las especies que son objeto de este contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Secretario de Hacienda y Tesoro. Conviene igualmente la casa manufacturera en que en lo futuro sólo hará envíos de órdenes adicionales por es-

tas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Para constancia se extiende y firma el presente Contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los días del mes de Agosto de 1938.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

El Contratista,

R

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza al señor Petter Fitter, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a estar a derecho en el juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado el señor José Manuel Flores.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 2 de Junio de 1938.

El Juez,

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO

En la solicitud hecha por el Municipio de Panamá, por medio de apoderado, para que se declare la ausencia de Petter Fitter, se ha dictado la siguiente providencia:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En atención a lo pedido en el escrito que precede, con arreglo a lo que dispone el artículo 1338 del Código Judicial y bajo la responsabilidad del representante del Municipio, nombro curador del ausente Petter Fitter al señor José Trinidad Lombardo, quien si acepta el cargo debe concurrir al Tribunal a tomar la debida posesión.

Fijese el edicto ordenado por el citado artículo y publíquese por tres veces, con intervalos de quince días, en un diario de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese.—(fdo.) PREFEITO.—(fdo.) Ortega, Srto ad-into."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, trece (13) de Julio de mil novecientos treinta y ocho (1938). Copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces, con intervalos de quince días, en un diario de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

El Secretario ad-into. del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,

C. Ortega.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 7

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Simón J. Donald, norteamericano, de treinta y dos años de edad, soltero, Sargento, acantonado en Fort Davis Z. del C., para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales".

El Auto enunciativo dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Febrero veinticuatro de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos:

.....

.....A mérito de las consideraciones que preceden el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley llama a responder en juicio criminal por trámites ordinarios a Simón J. Donald de generales consignadas en su indagatoria por el delito de "Lesiones Personales", que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal,—no solo decreta su detención por que se encuentra gozando de libertad bajo fianza.—Señálase el día veinticuatro del que cursa para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Se sobresee definitivamente en favor de Patricia Brownie, y se ordena la cancelación de la fianza en su favor.

Notifíquese y cópiese.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2908 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

Clemente Barrera G.

5 vs.— 3

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5:00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 3:00 y a las 5:30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3:30 p.m. y a las 6:30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y a las 5:00 p.m.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintas partes de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante
Servicio Nocturno

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días, de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

Kingston y Port Au Prince	STA. ELENA	18	8:00m	4:00pm
New York y Europa	STA. BARBARA	19	8:00m	4:00pm
Puerto Cabezas, La Caba y New Orleans	CEFALE	19	8:00m	4:00pm
Buenaventura, Guayaquil y Calao	LORENA	21	8:00m	2:00pm
Kingston, New York y Europa	JAMAICA	22	8:00m	12:00m
Puerto Limón, Habana y New Orleans	TOLEA	22	8:00m	12:00m
Buenaventura, Paña, Trujillo, Calao, Molendo				
Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso	STA. INEZ	23	8:00m	2:00pm
Cartagena, Barranquilla, Caracas, La Guayra				
Port of Spain y Barbados	COSTA RICA	24	8:00m	2:00pm
Centro América	MACAUPTIA	25	8:00m	2:00pm
Habana	TALAMANCIA	25	8:00m	2:00pm
New York (Directa) y Europa	STA. RITA	26	8:00m	2:00pm
Pto. Cabezas, La Caba y New Orleans	CONTESSA	26	8:00m	2:00pm

CIERRE DE COREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armueles: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p. m. Recomendados y ordinarios: 8 p. m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Calobre y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Cocle, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston)

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.